

Sr. Alcalde – Presidente  
**Excmo. Ayuntamiento de GALDAKAO (BIZKAIA).**  
Kurtzeko Plaza, 1  
48960 GALDAKAO.



Asunto.- Recurso de reposición contra el Decreto de la Alcaldía número 1462 de 30 de septiembre de 2016 sobre “Designación de los miembros de la Comisión Paritaria de Usansolo”.

*MAN 30560575 S*

Miren Itxaso **GUTIÉRREZ PUJANA** y doña Zuriñe **ZUGAZAGA ZARRABEITIA** en su calidad de concejales del grupo municipal USANSOLO HERRIA, así como doña Beatriz **ILARDIA OLANGUA** en su calidad de concejala portavoz del grupo municipal EH BILDU y, actuando en representación del mismo; y doña Olga **JIMENEZ MARCOS** como concejala del grupo municipal GALDAKAO ORAIN, ante el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de **GALDAKAO** comparecemos y como mejor proceda en Derecho,

#### **DECIMOS:**

Que de conformidad con lo prevenido en la legislación aplicable (artículo 116 de la Ley 30/1992 vigente en la fecha de la resolución y artículo 123 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común) y dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la comunicación del Decreto de la Alcaldía número 1462 de 30 de septiembre de 2016 (entregado a USANSOLO HERRIA el día 14 de octubre de 2016 ya sin indicación alguna de los recursos procedentes contra el mismo), formulamos el pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al referido Decreto de la Alcaldía 1462 por el que se designaron las personas componentes de la Comisión Paritaria del proceso para la desanexión de USANSOLO, todo ello con arreglo a los siguientes

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### **Primero.- Nulidad por incompetencia de la Alcaldía en cuanto a la designación de los miembros de la Comisión Paritaria.**

La Comisión Paritaria para el proceso de desanexión/segregación de USANSOLO respecto del término municipal de GALDAKAO tiene efectivamente su origen en la Moción presentada por USANSOLO HERRIA y que fue aprobada en sesión plenaria municipal de 27 de abril de 2015.

Su función, tal y como se indica en el Decreto de la Alcaldía 1462 objeto de este recurso administrativo, es la de elaborar y acordar una propuesta para su posterior sometimiento a estudio, debate y dictamen de la Comisión Informativa Municipal que proceda cara al acuerdo plenario de iniciación del proceso de separación en los términos de la Norma Foral 9/2012 y su modificación por parte de la Norma Foral 6/2015 de las Juntas Generales de BIZKAIA de Demarcaciones Territoriales (B.O.B. número 62 de 1 de abril de 2015).

El Decreto de la Alcaldía número 1462 de 30 de septiembre de 2015, sin embargo, y haciendo caso omiso de que la constitución de esta Comisión Paritaria de indudable naturaleza jurídica municipal, fue creada en la mencionada sesión plenaria, procede a la designación de las personas de sus componentes obviando precisamente la competencia plenaria para tal extremo. Nos referimos concretamente a la designación de los tres miembros y suplentes que representan al Ayuntamiento de GALDAKAO en la mencionada Comisión Paritaria, todos los cuales se hallan impuestos por la Alcaldía perteneciendo a su Partido Político.

Las competencias que asisten a la Alcaldía y al Pleno se hallan previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local; artículos 23 y 24 del Texto Refundido de 18 de abril de 1986; artículos 13 y 14 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de GALDAKAO publicado

en el Boletín Oficial de Bizkaia de 16 de junio de 2005 (número 114), y artículos 41 y 50 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986 (B.O.E. número 305), aplicable en lo que no se contenga en el Reglamento Orgánico Municipal.

Verdaderamente, el Reglamento Orgánico Municipal de GALDAKAO no prevé la creación de una Comisión Paritaria como la reseñada y que, según el informe emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento el día 3 de octubre de 2016, tendría, por ello, una naturaleza o carácter de comisión “ad hoc” o para el caso concreto y propia de la estructura administrativa municipal. Del mismo modo, las citadas disposiciones legales y reglamentarias no realizan una expresa y minuciosa atribución competencial para la designación de los miembros concretos de tal comisión, pero ello no puede, en absoluto, residenciarse en la competencia “residual” que se reconoce a la Alcaldía en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local para las competencias que “las leyes” atribuyan a los municipios y no las tenga reconocidas a favor de otros órganos de la Administración Municipal.

Por el contrario, un atento estudio de la citada regulación (especialmente el artículo 22 de la Ley 7/1985) establece con nitidez que tanto el Reglamento Orgánico Municipal (en el que habría de establecerse esta Comisión Paritaria o, al menos, su especie o género) como la creación de órganos desconcentrados, por ejemplo, corresponden a la exclusiva atribución del Pleno de la Corporación Municipal lo que resulta coherente, precisamente, con el hecho de que la Comisión Paritaria se creara en sesión plenaria de 27 de abril de 2015 debiendo arrastrar, del mismo modo, la determinación y designación de sus componentes.

Ése y no otro es el sentido que ha de darse, entre otras determinaciones, al artículo 38 del mencionado Reglamento de Organización y Funcionamiento de 1986, cuando atribuye expresamente al Pleno el “nombramiento de representantes de la Corporación Local en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno”. Obviamente, una Comisión Paritaria creada por el Pleno es de su competencia y a él le corresponde la designación.

Aun referido al régimen jurídico de las Diputaciones Provinciales no resulta impertinente la cita de la Sentencia de 26 de febrero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso contencioso administrativo número 113/1997), que ratifica la competencia plenaria en la designación, lo que hace como a continuación referimos

El segundo motivo de impugnación atiende a **una supuesta incompetencia del Pleno de la Diputación para el nombramiento de representantes en la Caja de Ahorros**, ya que se considera que dicha competencia corresponde en exclusiva al Presidente de la Diputación Provincial. Se aduce por la parte actora que el Presidente de la Diputación es representante nato de la misma con facultades para delegar tal representación y que la no asignación expresa al pleno de la Corporación de la competencia en alguno los listados de los arts. 31.2 de la LBRL (RCL 1985, 799, 1372 y ApNDL 205), 28 del TRRL (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551) y 70 del **ROF (RCL 1986, 3812 y RCL 1987, 76)** lleva a la **conclusión de que tal competencia correspondería al Presidente por la residual cláusula del art. 34.1.L de la LBRL**. Al respecto de las diversas alegaciones que por las partes se han vertido sobre esta **cuestión conviene desechar -con carácter previo y por no tener relación con la cuestión que nos ocupa- algunas como aquélla que la conecta con el nombramiento de los miembros de los órganos colegiados dependientes de la Corporación (art. 58 del ROF), dado el carácter meramente interno y específico de dicho nombramiento especificidad que ha de predicarse igualmente en el supuesto contemplado en el art. 50.4 relativo al nombramiento por el Pleno de representantes de los Ayuntamientos en las organizaciones supramunicipales**. La cuestión que plantea la parte actora es de legalidad ordinaria como se advirtió la STS de 7-12-1989 (RJ 1989, 9023) y que como se señala en la STS de 15-2-1989 ( RJ 1989, 1062) «debe anticiparse que ni la Ley 31/1985 (RCL 1985, 1985; RCL 1986, 951 y ApNDL 1440) (reguladora de las normas básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorro), ni el RD 798/1986 (RCL 1986, 1282), de 21 de marzo (que desarrolla parcialmente esa Ley) contiene precepto específico que determine el contenido concreto de los acuerdos que sobre la materia se adopten por las Corporaciones Locales...». **No obstante se constata que nuestro Alto Tribunal ha venido asumiendo que la designación de esa clase de representantes corresponde al Pleno...**”

La claridad de estas disposiciones no ofrece muchas dudas cuando las mismas se refieren a la organización complementaria municipal, en general, sin distingo alguno que cuando no se hace en la Ley no nos corresponde a nosotros realizarla según un antiguo principio jurídico.

En cualquier caso, la jurisprudencia ha afinado con precisión este derecho de participación en régimen de proporcionalidad política diferenciando la participación en la organización interna municipal, en la que la proporcionalidad es indiscutible, de la que implica la representación municipal en órganos colegiados extra-municipales (como el muchas veces debatido caso de los representantes en las Cajas de Ahorro por ejemplo). Así en su Sentencia de 1 de abril de 2003 (Recurso de Casación 10035/1998), la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo estableció que

“Pues la participación de todos los grupos políticos e, incluso, el mantenimiento de criterios de proporcionalidad en los nombramientos se refiere a la composición interna del Ayuntamiento. **La doctrina de este Tribunal Supremo –sentencias de 9 de mayo de 1990 (RJ 1990, 4046) y 26 de abril de 1994 (RJ 1994, 4363)– distingue entre la composición interna de los Ayuntamientos y la designación de sus representantes en otras entidades. En el primer aspecto, y como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 32/1985, de 6 de marzo (RTC 1985, 32), en relación con la composición de las Comisiones informativas, si no se aplicara el principio de proporcionalidad se eliminaría toda participación de los concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión.** Por el contrario, cuando el Ayuntamiento como entidad debe ser representado, su voluntad se forma por el procedimiento regulado en la legislación de Régimen Local, en el que se toman las decisiones por votación mayoritaria”.


En términos similares se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia 2724/2008 de 26 de noviembre, dictada en el recurso contencioso administrativo número 1906/2007 (fundamento jurídico cuarto) cuya cita destacamos por su claridad en la recopilación y exposición de la doctrina jurisprudencial sobre este extremo.


También en este punto, el Decreto de la Alcaldía número 1462 de 30 de septiembre de 2016 se enfrenta a la legalidad y debe ser revocado por su nulidad de pleno derecho (artículo 62 de la Ley 30/1992) o, en su defecto, por anulabilidad (artículo 63 de la Ley 30/1992), debiendo ser sustituido por una resolución plenaria acorde con el principio de proporcionalidad política de los grupos municipales en el Consistorio en cuanto refiere a los tres representantes municipales, y sus suplentes, en la Comisión Paritaria creada en virtud de acuerdo plenario de 27 de abril de 2015.

En virtud de todo ello,

**A LA ALCALDÍA LE SOLICITAMOS:** Que se sirva admitir el presente escrito de recurso de reposición formulado en tiempo y forma contra el Decreto de la alcaldía 1462 de 30 de septiembre de 2016, de designación de las tres representaciones municipales, y sus suplentes, en la Comisión Paritaria del proceso de desanexión de USANSOLO, y conforme a lo razonado en el mismo, se declare no ajustado a Derecho el citado Decreto, se revoque y se proceda a la nueva designación de las tres representaciones y suplentes municipales por la Corporación Municipal en pleno y con arreglo a la proporcionalidad política de los grupos con representación en el Consistorio.

Es justicia que pido en GALDAKAO a 14 de noviembre de 2016.

  
BEIA LARREA

  
OLGA JIMENEZ

  
IÑIGO O.

  
EULENE E.